

**Fundamentos de Derecho**

Primero.—Esta Secretaría General es competente para resolver el presente expediente en uso de las facultades que, en orden al ejercicio del Protectorado sobre las Fundaciones de asistencia social, tiene conferidas por el apartado 2 a) del artículo 10 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 189), en relación con los Reales Decretos 753/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110), por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales y 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 115), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la Fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la Fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Séptimo.—Solicitado el preceptivo informe al Servicio Jurídico del Departamento, éste consideró la propuesta de la presente Orden ministerial conforme a Derecho.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General ha dispuesto:

Primero: Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación «Unidos contra el Hambre», instituida en Murcia.

Segundo: Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero: Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto: Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 24 de enero de 1997.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), la Secretaría general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**3784** *ORDEN de 14 de febrero de 1997 que modifica la de 26 de noviembre de 1996 por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997-1998 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997.*

El Reglamento (CEE) 805/68, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, ha sido modificado recientemente por el Reglamento (CEE)

2.222/96, del Consejo, de 18 de noviembre, con el fin de tomar medidas para reequilibrar el mercado de la carne de vacuno, tras las perturbaciones que le han afectado en los últimos meses.

En este mismo sentido, se ha modificado el Reglamento (CEE) 3.886/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, que establece las disposiciones de aplicación de las primas en el sector de la carne de vacuno, mediante el Reglamento (CEE) 2.311/96, de 2 de diciembre.

Por otro lado, se ha publicado la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de noviembre de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997-1998 y de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997.

En la citada disposición se recogen los aspectos de la reforma de la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino que afectan a la solicitud y concesión de la prima, en particular, a la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno.

En este sentido, tal y como se prevé en el Reglamento (CEE) 2.222/96, del Consejo, antes citado, se ha procedido a la supresión del segundo pago de la prima especial para los toros de más de veintidós meses de edad, y al aumento de la prima única que se otorgará ahora para el tramo de edad comprendido entre los diez y veintidós meses.

No obstante, el citado Reglamento contempla una excepción temporal a esta supresión para el caso de los rebaños de toros que se críen en regiones de producción extensiva tradicional de ciertos Estados miembros. En este caso, puede mantenerse, en 1997 y 1998, el segundo tramo de la prima especial, para un número limitado de animales.

En consecuencia, y puesto que en ciertas regiones españolas hay una producción extensiva tradicional, se ha considerado conveniente hacer uso de esta excepción durante 1997, y prever los mecanismos para la solicitud y concesión de la prima especial para un número limitado de bovinos machos no castrados explotados en estas regiones, para lo cual, se dicta la presente Orden, que modifica y complementa, para este caso concreto, la de 26 de noviembre de 1996.

Por otro lado, se han advertido errores en el texto de la Orden de 26 de noviembre de 1996, por lo que mediante la presente se procede también a efectuar las rectificaciones oportunas. Estas afectan a las referencias recogidas tanto en el articulado como en los anexos, así como a la supresión de un anexo y a la inclusión de un artículo y un párrafo que habían sido omitidos en la transcripción de la disposición. Para mayor claridad se ha optado por incluir de nuevo algunos de los anexos recogidos.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de noviembre de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos en la campaña de comercialización 1997-1998 y de las primas en beneficio de los productores de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno y de los que mantengan vacas nodrizas para el año 1997, se modifica como sigue:

1. En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3, donde dice: «en el primer párrafo del apartado 1», debe decir: «en el apartado 1».

2. El apartado 3 del artículo 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo previsto en el apartado 1, en lo que se refiere a la prima especial a los productores de carne de vacuno, las solicitudes se presentarán:

Hasta el 31 de diciembre de 1997, las que se refieran a los bovinos machos castrados o aquellos bovinos machos no castrados de edad comprendida entre los ocho y los veinte meses.

Entre el 1 y el 30 de abril y entre el 1 y el 31 de octubre de 1997, las que se refieran a bovinos machos no castrados de una edad mínima de veintidós meses.»

3. En el segundo párrafo del artículo 4, debe suprimirse el inciso final que dice: «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12».

4. El apartado 2 del artículo 14, se sustituye por el siguiente texto:

«2. «Bovino macho», el animal macho de la especie bovina, vivo, que cumpla los requisitos que se especifican a continuación; y para el que

no se haya solicitado con anterioridad la prima para el mismo tramo de edad:

a) Bovino macho no castrado que:

En la fecha inicial del período de retención previsto en el artículo 21 tengan una edad comprendida entre ocho meses como mínimo y veinte meses como máximo.

En el caso de los animales criados en las zonas que se recogen en el anexo 3, tengan una edad mínima de veintiún meses en la mencionada fecha.

b) Bovino macho castrado que:

En la fecha inicial del período de retención previsto en el artículo 21 tengan una edad comprendida entre ocho meses como mínimo y veinte meses como máximo.

En la fecha inicial del período de retención previsto en el artículo 21 tengan una edad mínima de veintiún meses.»

5. En el apartado 3 del artículo 14, donde dice: «anexo 3», debe decir: «anexo 4».

6. En el apartado 1 del artículo 15, donde dice: «anexo 4», debe decir: «anexo 5».

7. En el primer párrafo del apartado 2 del artículo 15, debe suprimirse el inciso final que dice: «que figura en el anexo 5».

8. En el artículo 18, se añadirá al final el párrafo siguiente:

«Además, la prima especial para los bovinos machos no castrados de una edad mínima de veintiún meses se concederá para un máximo de animales de estas características igual al 3 por 100 del límite regional de animales con derecho a la prima especial que se establece para 1997 en el apartado 4 ter del Reglamento (CEE) 805/68.»

9. En el apartado 2 del artículo 19, donde dice: «límite máximo nacional establecido 603.674 animales, de acuerdo con el apartado 3.b) del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) 805/68», debe decir: «límite máximo nacional de animales con derecho a prima que se establece para 1997 en el artículo 4 ter del Reglamento (CEE) 805/68».

10. En la letra a) del artículo 33, donde dice: «contemplado en el apartado 3 del artículo 25», debe decir: «contemplado en el apartado 2 del artículo 25».

11. En la letra f) del apartado 1 del artículo 39, donde dice: «en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1.601/92», debe decir: «en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 1.601/92».

12. La letra a) del apartado 3 del artículo 39, se sustituye por lo siguiente:

«a) Para la prima especial:

Bovino macho no castrado del primer tramo de edad, 135 ecus por animal subvencionable.

Bovino macho no castrado del segundo tramo de edad, 81 ecus por animal subvencionable.

Bovino macho castrado, 103,7 ecus por animal subvencionable y para cada tramo de edad.»

13. La letra c) del apartado 3 del artículo 39 debe sustituirse por la letra d). Igualmente la letra d) debe sustituirse por la e) y la letra e) por la f).

14. En el apartado 3 del artículo 39 debe añadirse la siguiente letra:

«c) Para la prima por vaca nodriza, 144,9 ecus por vaca subvencionable al que se sumará la prima nacional complementaria prevista en el artículo 26 del Reglamento (CEE) 3.886/92, de 24,15 ecus.»

15. Los formularios G1, CV1, CV2, GO1, GO2 y GO3 del anexo 1 se sustituyen por los que acompañan a la presente Orden, y se añade al mencionado anexo el formulario GT2 incluido en esta disposición.

16. Los anexos 2, 3, 4 y 5 se sustituyen por los que acompañan a la presente Orden.

17. En el título del anexo 6, donde dice: «artículo 14.3», debe decir: «artículo 15.3».

18. En el penúltimo párrafo del anexo 7, donde dice: «a que se refiere el artículo 23», debe decir: «a que se refiere el artículo 24».

19. En el título del anexo 10, donde dice: «a las que se refiere el artículo 24», debe decir: «a las que se refiere el artículo 26».

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

**ANEXO 1. Solicitud de ayudas "superficies" campaña 1997/98 (cosecha 1997)  
y de primas ganaderas campaña 1997**

Formulario G1

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

**EI TITULAR DE LA EXPLOTACION**

Apellidos y nombre o razón social	NIF o CIF
-----------------------------------	-----------

**EXPONE**

1. Que la ubicación de las unidades de la explotación dedicadas a la alimentación de los animales por los que se solicitan primas en 1997, es la que se detalla a continuación, indicándose asimismo el lugar de permanencia de los animales durante el período de retención.

Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (ha)	Número de animales			
				(1) Vacas	Bovinos Machos	Ovejas	Cabras

2. Que las superficies arriba indicadas se corresponden con las reseñadas en la declaración de superficies forrajeras, en el caso de haberse presentado dicha declaración.

**Productores de ovino-caprino con superficies en zona desfavorecida y zona no desfavorecida  
(artículo 12.2.a)**

Solicita la prima específica en favor de los productores situados en zona desfavorecida.

**ACOMPAÑA A LA PRESENTE SOLICITUD:**

Fotocopia del libro de registro de la explotación según lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Orden Ministerial.

Certificado oficial de control lechero.

En el caso de bovinos machos, los documentos administrativos citados en el artículo 22 de la presente Orden Ministerial, correspondientes a cada uno de los animales por los que se solicita la prima.

(1) Indicar el número total de vacas de la explotación, esto es, las vacas nodrizas más las vacas de leche.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1997.

Fdo.:



**ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA POR VACA NODRIZA 1997**  
**Productores que comercializan leche-productos lácteos**

Formulario GV2

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

**EI TITULAR DE LA EXPLOTACION**

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

**EXPONE**

Que las vacas nodrizas por las que solicita la prima, son las que se relacionan a continuación, con indicación de su número de su identificación individual

Número de identificación	Número de identificación	Número de identificación

**DECLARA:**

- Que posee un rebaño de vacas destinado a la cría de terneros para la producción de carne.
- Que las vacas para las que solicita la prima pertenecen a razas de aptitud cárnica o a cruces con dichas razas (no incluidas en el anexo 3 de la presente Orden).
- Que vende leche o productos lácteos procedentes de la explotación y se trata de:

A) Exclusivamente venta directa

B) Entregas a compradores

- Que dispone de una cantidad de referencia individual asignada de venta a compradores, sumada en su caso a la de venta directa, para el período 97/98 no superior a 120.000 kilogramos asignada al NIF ó CIF \_\_\_\_\_

- Que  SI  NO realiza trashumancia, siendo, en su caso, los períodos previsibles de traslado de los animales:

--

- Que las vacas por las que solicita la prima están identificadas individualmente con los números de identificación indicados en el cuadro superior.
- Que esta es la única solicitud de prima a los productores de vacas nodrizas presentada en 1997.

**SE COMPROMETE A:**

- Mantener en la explotación un número de vacas nodrizas al menos igual a aquel por el que solicita la ayuda, durante un período de SEIS MESES desde el día siguiente al de presentación de la presente solicitud.
- Llevar un libro de registro de la explotación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 205/1995.
- LOS PRODUCTORES QUE HAYAN SEÑALADO LA LETRA A) DE LA DECLARACION 3, se comprometen además a no entregar a compradores leche o productos lácteos procedentes de la explotación durante el período de DOCE MESES a partir del día de presentación de esta solicitud.
- LOS PRODUCTORES QUE HAYAN SEÑALADO LA LETRA B) DE LA DECLARACION 3, se comprometen, a no incrementar su cantidad de referencia de leche asignada por encima de los 120.000 kilogramos durante el período de DOCE MESES a partir del día de presentación de esta solicitud.
- Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha de inicio del período de retención.
- Informar de las bajas que se produzcan durante el período de retención por causas naturales o por fuerza mayor, en los DIEZ DIAS hábiles siguientes de tener conocimiento esta circunstancia.

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la presente Orden Ministerial y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas para un total de:

vacas nodrizas.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1997.

Fdo.: \_\_\_\_\_

**ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA OVINO-CAPRINO 1997**  
**Productores que NO comercializan leche-productos lácteos de oveja**

Formulario GO1

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

**EL TITULAR DE LA EXPLOTACION**

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

**DECLARA QUE:**

1. La marca o marca de los animales presentes en la explotación son

--	--	--	--

2. En relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden (casos especiales de coexplotación) su situación es la que se indica en el anexo 1 formulario GO3.

3.  SI  NO realiza la trashumancia y que los periodos y lugares previsibles en los que se vayan a producir los movimientos de ganado son:

--

4. La presente solicitud  SI  NO corresponde a una agrupación de productores, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24.

5. El número de derechos utilizados por cada uno de los miembros de la Agrupación, es el que se indica en el anexo 1 formulario GO4.

6.  SI  NO es miembro de otras entidades asociativas de ovino-caprino, cuyos CIF y derechos utilizados en ellas son:

CIF	Derechos utilizados

(\*)

7. No tiene presentada como ganadero individual, ninguna otra solicitud de prima a los productores de ovino y caprino en la presente campaña.

**SE COMPROMETE A:**

- Mantener en la explotación hasta el 14 de junio de 1997, las ovejas y cabras por las que solicita la prima.
- NO comercializar leche de oveja o productos lácteos a base de ovejas durante la campaña 1997,
- Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha del inicio del periodo de retención.
- Informar de las bajas que se produzcan durante el periodo de retención de los animales por causas naturales o por fuerza mayor, en los DIEZ DIAS hábiles siguientes de tener conocimiento de esta circunstancia.
- A llevar un libro de registro de la explotación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996,

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del MAPA de \_\_\_\_\_ y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima en beneficio de los productores de ganado ovino y caprino, por un total de:

<input type="text"/>	ovejas y
<input type="text"/>	cabras

que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primadas, considerándose hembras primables las que el último día del periodo de retención hayan parido por lo menos una vez ó tengan al menos un año.

(\*) Complimentar sólo en el caso de presentar esta solicitud como PRODUCTOR INDIVIDUAL.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1997.

Fdo.: \_\_\_\_\_

**ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA OVINO-CAPRINO 1997**  
**Productores que comercializan leche-productos lácteos de oveja**

Formulario GO2

Comunidad Autónoma	Número de registro	1997
--------------------	--------------------	------

**EI TITULAR DE LA EXPLOTACION**

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

**DECLARA QUE:**

- Si comercializará leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1996.
- SI  NO tiene la intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas por las que solicita la prima.
- Sus ovejas  SI  NO pertenecen a la raza merina o a sus cruces, y su explotación está ubicada en los municipios recogidos en el anexo 9 (sólo para los productores a los que hace referencia el artículo 26).
- SI  NO ha presentado una declaración específica de acuerdo con el artículo 25 de la Orden con fecha \_\_\_\_\_.
- Los periodos reales o previsibles de nacimientos de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas serán (sólo para productores incluidos en el artículo 26):

Fechas	Porcentaje de nacimientos previsibles

- La marca o marca de los animales presentes en la explotación son

--	--	--	--

- En relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden (casos especiales de coexplotación) su situación es la que se indica en el anexo 1 formulario GO3.

- SI  NO realiza la trashumancia y que los periodos y lugares previsibles en los que se vayan a producir los movimientos de ganado son:

--

- La presente solicitud  SI  NO corresponde a una agrupación de productores, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 24.

- El número de derechos utilizados por cada uno de los miembros de la Agrupación, es el que se indica en el anexo 1 formulario GO4.

- SI  NO es miembro de otras entidades asociativas de ovino-caprino, cuyos CIF y derechos utilizados en ellas son:

CIF	Derechos utilizados	(*)

- No tiene presentada como ganadero individual, ninguna otra solicitud de prima a los productores de ovino y caprino en la presente campaña.

**SE COMPROMETE A:**

- Mantener en la explotación hasta el 14 de junio de 1997, las ovejas y cabras por las que solicita la prima.
- Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha del inicio del periodo de retención.
- Informar de las bajas que se produzcan durante el periodo de retención de los animales por causas naturales o por fuerza mayor, en los DIEZ DIAS hábiles siguientes de tener conocimiento de esta circunstancia.
- A llevar un libro de registro de la explotación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 205/1996.
- A informar en el plazo de un mes de las modificaciones sobre los periodos de nacimientos cuando éstos se alejen sensiblemente de los indicados en la declaración 5.
- Los productores que marcaron "SI" en la declaración 3, se comprometen además a efectuar en su explotación la cría y engorde de todos los corderos de las ovejas declaradas.

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del MAPA de \_\_\_\_\_ y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima en beneficio de los productores de ganado ovino y caprino, por un total de:

ovejas y

cabras

que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primadas, considerándose hembras primables las que el último día del periodo de retención hayan parido por lo menos una vez o tengan al menos un año.

Cumplimentar sólo en el caso de presentar esta solicitud como PRODUCTOR INDIVIDUAL.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1997,

Fdo.: \_\_\_\_\_

**ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA OVINO-CAPRINO 1997**  
**Indicaciones adicionales de acuerdo con el artículo 24 de la Orden**

Formulario GO3  
1997

Comunidad Autónoma	Número de registro	
--------------------	--------------------	--

- CEDENTE. Se incluyen los datos del cesionario.
- CESIONARIO. Se incluyen los datos del cedente.
- Pastor copropietario.
- Productor copropietario.

Régimen de pensión	<table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td>SI</td><td>NO</td></tr><tr><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td></tr></table>	SI	NO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SI	NO				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Aparcería o similar	<table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td></tr></table>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Asalariado	<table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td></tr></table>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

**DATOS DEL CEDENTE, CESIONARIO, PASTOR O PRODUCTOR COPROPIETARIO**

Apellidos y nombre o razón social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

**DATOS DE LA EXPLOTACION DEL CEDENTE O CESIONARIO**

Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (ha)

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1997.

Fdo.: \_\_\_\_\_

**ANEXO 1. SOLICITUD DE PRIMA ESPECIAL PARA TOROS DE 21 MESES O MÁS.  
(SEGUNDO TRAMO DE EDAD)**

Formulario GT2

Comunidad Autónoma	Número de Registro	Año 1997
--------------------	--------------------	----------

Expediente nº \_\_\_\_\_

**EL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN**

Apellidos y Nombre o Razón Social	NIF ó CIF
-----------------------------------	-----------

**DECLARA:**

- Que los bovinos machos no castrados por los que solicita la prima especial a los productores de carne de vacuno tienen, en la fecha de inicio del período de retención, la edad de 21 meses o más, y sus datos son los que figuran en los \_\_\_\_\_ documentos administrativos que acompañan a la presente solicitud.
- Que los animales por los que solicita la prima:
  - tienen la edad que se indica en los documentos administrativos.
  - están identificados **INDIVIDUALMENTE** con las marcas reseñadas en los documentos administrativos.

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del MAPA de 26 de noviembre de 1996 y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima especial a los productores de carne de vacuno para un total de \_\_\_\_\_ bovinos machos no castrados del segundo tramo de edad, y

**SE COMPROMETE A:**

- Mantener en su explotación los animales a que se refiere la presente solicitud, durante un mínimo de 2 meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.
- A llevar un libro de registro de la explotación, que se ajuste a lo establecido en el R.D. 205/96.
- A informar previamente por escrito a la autoridad competente de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha de inicio del período de retención.
- A informar de las bajas que se produzcan durante el período de retención por causas naturales o por fuerza mayor, en los DIEZ DÍAS hábiles siguientes de tener conocimiento de esta circunstancia.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1997

Fdo.: \_\_\_\_\_

## ANEXO II

## Factor de densidad ganadera de la explotación

1. Para la determinación del factor de densidad de la explotación deberán tenerse en cuenta:

Las vacas nodrizas que sean objeto de solicitud de prima, así como los bobinos machos y los ovinos y caprinos por los que se soliciten las primas correspondientes con cargo al año 1997. Asimismo, deberán ser tomadas en consideración las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia individual atribuida al productor para el período 1997/1998.

La conversión del número de animales así obtenido en UGM se hará de acuerdo con la siguiente tabla de conversión:

- Toros, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1,0 UGM.
- Bovinos machos de seis meses a dos años, 0,6 UGM.
- Ovejas, 0,15 UGM.
- Cabras, 0,15 UGM.

La «superficie forrajera» según se define en el artículo 5 de la presente Orden.

2. La determinación del número máximo de UGM prevista en el apartado 3 del artículo 13, se hará de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\text{nmUGM} = (\text{superficie forrajera determinada} \times 2) - (\text{VL} \times 1 + \text{OC} \times 0,15)$$

siendo:

- a) nmUGM: El número máximo de UGM con derecho a la prima especial y prima a las vacas nodrizas.
- b) Superficie forrajera determinada: La superficie forrajera declarada o validada por el órgano competente como consecuencia de los controles administrativos o, en su caso, la verificada en el control, reducida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Orden.
- c) VL: El número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia individual asignada al productor al inicio del período 1997/1998, y que se obtendrá mediante el cociente entero, por exceso, entre la cantidad de referencia del productor y 4.300, rendimiento lácteo medio en kilogramos para España, establecido por la reglamentación comunitaria. No obstante, si el productor presenta un certificado oficial de control lechero, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1996, en el que figure el rendimiento medio de su explotación, podrá utilizarse esta cifra en lugar de 4.300 kilogramos.
- d) OC: El número de ovejas y cabras por las que se solicite la prima correspondiente para la campaña de comercialización 1997, o número de derechos a la prima por ovino-caprino de los que es titular el productor, en el caso de que este número sea inferior.

## ANEXO III

Lista de las regiones de producción extensiva tradicional de bovinos machos no castrados de más de veintiún meses de edad, de acuerdo con el apartado 7 bis del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) 805/68

Comunidad Autónoma	Provincias	Comarcas
Andalucía.	Toda la Comunidad Autónoma.	
Aragón.	Teruel.	Maestrazgo. Serranía de Albarranán.
	Zaragoza.	Toda la provincia.
Castilla-La Mancha.	Toda la Comunidad Autónoma.	
Castilla y León.	Toda la Comunidad Autónoma.	
Cataluña.	Tarragona.	Montsià. Baix Ebre.
Extremadura.	Toda la Comunidad Autónoma.	
Madrid.	Madrid.	Toda la provincia.
Navarra.	Navarra.	Cuenca Pamplona. Tierra Estella. Navarra Media. Ribera Alta Aragón. Ribera Baja.

Comunidad Autónoma	Provincias	Comarcas
La Rioja. Valencia.	La Rioja. Alicante.	Toda la provincia. Marina Alta. L'Alt Vinalopó. Vinalopó Mitjà. Vega Baja.
	Castellón. Valencia.	Toda la provincia. Figuera Alta. La Vall d'Albaida. Olla de Buñol. L'Horta Nort. Camp de Morvedre.

## ANEXO IV

## Lista de razas bovinas mencionadas en el artículo 14

- Angler Rotvich (Angeln)-Rød dansk mærkerace (RMD).
- Ayreshire.
- Armoricaïne.
- Bretonne Pie-noire.
- Fries-Hollands (FH), Française pie noire (FPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sorbroget dansk mærkerace (SMD), Deutsche Schwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR).
- Groninger Blaarkop.
- Guernsey.
- Jersey.
- Kerry.
- Malkeborhorn.
- Reggiana.
- Valdostana nera.

## ANEXO V

## Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino [Reglamento (CEE) 3.013/89]

A) Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describan en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

## 3785

ORDEN de 14 de febrero de 1997 por la que se dispone la inscripción de variedades de remolacha azucarera en la lista de variedades comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha Azucarera y las Órdenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Remolacha Azucarera, las variedades que se relacionan:

940306	Asso	940314	Laura
940126	Nathalie	940304	Orcade
940312	Rifle	930366	Samantha

Madrid, 14 de febrero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.